

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 220
DE DERE A DOCE Y DE TRES A SMIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 15, y un año 28.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 2 pesetas trimestre; 4 al semestre, y 8 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cebra.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —
Idem oficiales idem id... 0'90 —
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda sospecha de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de febrero, los Delegados eleva a los Gobernadores Civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan,

especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia de siete del actual, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tiene constituida el Procurador de estos Tribunales don Juan Pascual García Sánchez, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio de dicho Procurador, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos veintitrés. — Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Antonio Aguilar.

El copia,
El Secretario,
Aguilar

(A.—45)

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 26 del corriente, dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en nombre de doña Carlota Castañeira y Gutiérrez, declarada pobre en sentido legal contra doña María Martínez Rodríguez, casada con D. Miguel Martínez de la Riba, se hace saber que, mediante a ignorarse cual sea el actual domicilio y paradero de dicha señora, se ha llevado a efecto sin el previo requerimiento al pago el embargo de los bienes que por todos conceptos pueda pertenecer a la misma en la sucesión de su abuela doña Josefa Belinchón Lumbreras, en cuanto sean bastantes a cubrir la suma de 14.000 pesetas de principal que aparece ser en deber a la doña Carlota Castañeira Gutiérrez, por consecuencia del préstamo que la hizo en unión de su esposo con el carácter de solidario, según documento privado de 27 de junio de 1919, con más los intereses estipulados a razón de 80 pesetas mensuales, a contar desde 1.º de abril de 1920 y costas; por cuyas responsabilidades, fué despachada la ejecución en auto de 13 de febrero último. En su consecuencia se la requiere al pago de dichas responsabilidades, citándola al propio tiempo de remate para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, pueda personarse en dichos autos, y oponerse a la expresada ejecución si la conviniere.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.
El Secretario,
P. S.
José Hurtado

V.º B.º
El señor Juez,
José María de la Torre

(C.—3)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en autos ejecutivos a instancia de la Sociedad Comercial Pirelli contra D. Manuel Sanz Blanco sobre pago de dos mil trescientas noventa y una pesetas ochenta céntimos, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta, por segunda, en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, diferentes muebles y aparatos de cirugía y ortopedia, tasados en tres mil trescientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, y que estos se encuentran depositados en la casa del deudor, calle de Españoleto, número quince, tienda, en donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
V.º B.º
El Juez de 1.º instancia,
Antonio Falcón
(D.—5)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 29 de enero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica la subasta para contratar el suministro de papel blanco continuo con marca especial de

agua que se considera necesario en la misma para la elaboración de letras de cambio, durante el año de 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para adquirir mediante subasta pública el papel blanco continuo con marca especial de agua que se considera necesario en esta Fábrica para la elaboración de letras de cambio, durante el año de 1924.

1.º El número de resmas que el contratista deberá entregar como consignación ordinaria durante el tiempo de duración que comprende este contrato, será el de mil ochocientas resmas.

2.º Si las necesidades del servicio lo demandaran, la Dirección General del Timbre podrá reclamar del contratista, en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 más sobre el número de resmas comprendido en la ordinaria.

Del mismo modo, si por virtud de reforma en los efectos expresados o por cualquier otra causa no fuera precisa la totalidad de las resmas que señalan, la Dirección General pedirá disminuir cuanto estime oportuno dicha consignación ordinaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista. En tal caso, la Dirección dará aviso al contratista con dos meses de anticipación, por lo menos, al plazo fijado para las respectivas entregas.

3.º El papel habrá de ser de producción nacional y proceder de la fábrica o fábricas del contratista, debiendo reunir como el de las muestras tipo unidas al presente pliego las condiciones siguientes:

a) La pasta estará compuesta de las siguientes materias y en la proporción que se expresa:

45 por 100 de fibras de lino procedente de trapo de lino fino sin costura.

25 por 100 de paja fina de primera.

22 por 100 de bisulfito blanqueado.

4 por 100 de cola resinosa.

4 por 100 de sulfato de alúmina.

La pasta estará bien triturada, refinada y perfectamente distribuida, no admitiéndose el papel que tenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ni piqueras de cualquier clase que sean, exceso de pasta o un espesor desigual y variable.

b) Longitud de rotura y alargamiento.

La longitud de rotura no deberá ser inferior a 4'000 metros, apreciada en el sentido de la fabricación y a 2'300 metros en sentido transversal a ésta. El alargamiento previo no deberá exceder del 3 por 100 de la longitud primitiva; y

c) Encolado, satinado y ceniza.

El papel tendrá el encolado que se indica y estará bien satinado para que permita la escritura sin que se corra la tinta ni cale el papel. El máximo de ceniza que dé no debe pasar del 9 por 100.

4.º Los pliegos deberán tener 920

milímetros de largo por 580 de ancho, y un grueso uniforme de 9 centésimas de milímetro.

El peso de la resma de 500 pliegos útiles y de las condiciones indicadas, deberá ser de 19 kilogramos 500 gramos.

Será desechado el papel que no reúna todas las condiciones exigidas, así como el que en las marcas especiales resulten borrosas o notoriamente descentradas.

5.º El mayor peso que sin exceder de un 10 por 100 resulte sobre el señalado en la condición anterior, no será impedimento para la admisión del papel, siempre que reúna las demás circunstancias exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue libre de toda clase de cubiertas o envolturas al tipo de 19 kilogramos 500 gramos establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, y tampoco podrá compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda de otra.

Igualmente será desechado todo papel que no tenga las dimensiones que se detallan en la condición anterior o que exceda de ellas en más de cinco milímetros de largo o ancho.

6.º La fabricación del papel se hará con moldes especiales, que serán en su día entregados al contratista mediante recibo, debiendo, por tanto, resultar los pliegos de completa conformidad con los moldes.

El papel llevará diez y seis marcas por pliego.

Las marcas de agua o la filigrana consistirán en el escudo de armas de España, con el lema «Timbre del Estado» en la parte inferior, y estarán dispuestas de modo que cada marca resulte centrada en el documento respectivo.

7.º La entrega de moldes a que se refiere la cláusula anterior, se hará por la Administración de la Fábrica Nacional al contratista, una vez firmada la escritura de contrato, quedando obligado a la devolución inmediatamente después de la terminación del servicio.

La Administración se reserva la facultad de intervenir en la forma y momento que lo considere conveniente, y por cuenta del contratista la elaboración del papel, adoptando para ello las medidas que estime. Si durante el transcurso del contrato se inutilizasen dichos moldes, la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre facilitará otros nuevos, pero en la inteligencia de que el coste de los mismos será de cargo del respectivo contratista, siempre que la inutilización no sea debida a uso natural o a verdadero caso fortuito.

Queda prohibido absolutamente al contratista la reproducción de moldes, así como el uso de los mismos en elaboraciones que no sean las destinadas a servir el contrato, bajo pena de rescisión en la forma que establece la cláusula 22 y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

8.º El contratista presentará, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el papel, sin doblar las hojas, en fardos, bien acondicionados, de cinco resmas cada uno, y luego que haya sido reconocido se volverá a enfardar el que resulte admisible en la misma forma que se hubiese presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas e arboladas, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, las que quedarán desde luego a beneficio de la Hacienda.

9.º El contratista entregará, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 500 resmas de papel que se contrata, dentro de los sesenta días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del contrato y el resto dentro de otros sesenta días a contar desde el en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o bien de la extraordinaria.

10. El contratista presentará el papel en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con facturas triplicadas, en las que se expresará el número de fardos, de resmas y clase de papel, el Administrador de dicho Establecimiento dispondrá que se admitan aquéllos en depósito hasta tanto que por la Dirección general del Timbre, a quien dará aviso de la entrega remitiendo una de dichas facturas, se autorice el reconocimiento.

11. Recibida la orden de la Dirección general del Timbre, se procederá al reconocimiento del papel, a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta por el Administrador de la Fábrica, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa y de fabricación, y del Delegado del referido Centro.

Esta operación se verificará entresacando de los fardos presentados el número de resmas que se considere preciso en cantidad, cuando menos del dos por ciento, pesándolas una a una, midiendo el tamaño de los pliegos y comparándolos con las muestras tipo, ensayándolo por medio del diámetro y practicando, en fin, cuantas pruebas y análisis sean precisas para cerciorarse si el papel reúne cuantas circunstancias quedan determinadas para ser admitidas o, si por el contrario, presenta defectos que lo hacen inadmisibles con arreglo al contrato, haciendo la Junta, en vista de cuanto resulte, la declaración que estime procedente.

Cuando no concurre el contratista o su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado del mismo en todas sus partes, siempre que conste haberle notificado oportunamente el día y hora en que el acto había de verificarse.

12. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada, que suscribirán todos los concurrentes al acto, haciéndose constar en ella si ha habido o no unanimidad de pareceres, consignándose en este último caso la opinión de cada uno o motivos en que la fundasen.

Si el contratista se negara a suscribir el acta no tendrá derecho a interponer reclamación alguna contra el reconocimiento.

13. Al día siguiente en que se termine el reconocimiento, o el mismo día en caso de urgencia, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre remitirá a la Dirección General del Timbre copia autorizada del acta de que se trata en la condición anterior, acompañando muestras por duplicado del papel reconocido.

14. La Dirección General del Timbre, en presencia del acta y de las muestras del papel reconocido, declarará la admisión del papel o desecho del mismo o dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento a presencia de los funcionarios que efectuaron el anterior por otros que designará al efecto, resolviendo, en vista de la copia de la nueva acta que habrá de levantarse, lo que estime procedente,

en cuyo acuerdo, en cada uno de los indicados casos, participará a la Fábrica para que la haga saber al contratista. Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados a exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquéllos las razones en que apoyen su dictamen.

15. Si el contratista no se conformase con el acuerdo de la Dirección General, podrá acudir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se le notifique. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno.

16. Recibida en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la orden aprobatoria del reconocimiento, el Interventor de la misma expedirá certificación, por triplicado, que acredite el número de resmas admitidas definitivamente y su importe al precio de contrata.

Dos ejemplares de dicha certificación se expedirán en papel de oficio para la Intervención general, de la Administración del Estado y Dirección General del Timbre, y el tercero, en papel timbrado de la clase 7.ª, que satisfará el contratista, a quien se le entregará para que pueda acudir en su día a la Dirección General del Timbre en reclamación de su importe.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen para la entrega, primer reconocimiento y recibo definitivo del papel en los almacenes de la Fábrica. En cuanto a los demás gastos que ocasionen los demás reconocimientos, sólo serán de cuenta del contratista cuando exceda del 50 por 100 la parte desechada definitivamente.

18. El contratista responderá en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le reclamen los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación del Interventor de la Fábrica, visada por el Administrador de la misma, aparezcan de distintas dimensiones de las marcadas, o sean defectuosos, cuyas circunstancias se adviertan al abrir las resmas o durante el curso de las labores en los talleres del Establecimiento.

19. Si el contratista no verifica las entregas del papel en los plazos fijados o las resmas presentadas para cubrir las consignaciones le fueran desechadas y no las repusiera dentro del plazo de quince días con otras admisibles, resultando en descubierto, incurrirá independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle con arreglo a este pliego, en la multa de un 5 por 100 del valor al precio de contrata, de las resmas que haya debido entregar y no lo haya verificado.

Esta multa que el contratista satisfará en papel de pagos al Estado, le será impuesta por la Dirección general del Timbre, siempre que a su juicio la importancia de los débitos o la escasez de existencias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre del papel contratado justifique dicho coercitivo. Las multas que se impongan al contratista por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda si se solicita en el plazo y con las condiciones señaladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903.

20. El papel desechado por aver-

do de la Dirección general del Timbre y el que por advertirse sus defectos al abrir las resmas o durante el curso de las labores lo considere inadmisibles la Administración de la Fábrica, sin que el contratista proteste de esta calificación, será por la Fábrica inutilizado por medio del taladro o de guillotina en forma que solamente pueda aprovecharse para pasta.

Verificada esta operación, la Fábrica pondrá el papel a disposición del contratista para que lo retire del Establecimiento en el término de ocho días, pasados los cuales, sin haberse hecho así, la Fábrica podrá proceder a su destrucción sin derecho alguno a reclamación por el contratista. En caso de protesta del contratista por el papel que la Fábrica considere defectuoso después de admitido, resolverá la Dirección general del Timbre sin ulterior recurso.

21. El Ministerio de Hacienda podrá rescindir en todo tiempo sin expresar causa, el contrato que se celebre para este suministro. En este caso, si el contratista tuviese existencias del papel destinado al servicio de que se trata, lo manifestará en el acto de serle notificado el acuerdo relativo a la rescisión y le serán admitidas las resmas correspondientes a una consignación o a la mitad, según que la notificación se le hiciera antes de que hubiese efectuado la primera de las entregas a que se refiere la cláusula 9.ª o después de aquéllas y antes de la segunda entrega, siempre que la presentación del papel en la Fábrica tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de la notificación y reúna todas las circunstancias exigidas.

El papel que excediese de las cantidades o proporción determinadas, deberá ser inutilizado por el contratista a su costa, con intervención de la Fábrica Nacional o del funcionario o funcionarios que designe la Dirección General del Timbre.

22. Se declarará rescindido el contrato a perjuicio del contratista si deja de verificar las entregas del papel en los plazos que determina la cláusula 9.ª; si se justificara de alguna manera que el papel entregado, en todo o en parte, no procedía de su propia fábrica a juicio del Ministerio de Hacienda; si atentara a la prohibición impuesta por la condición 7.ª de este pliego de reproducir o usar indebidamente los moldes o si por cualquier otra causa o pretexto hiciera abandono del servicio.

El expediente que en tal caso deberá instruirse, se tramitará en audiencia del contratista. El perjuicio del contratista en tales casos consistirá en la pérdida total de la fianza, cuyo importe ingresará en las cajas del Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo que corresponda, debiendo inutilizarse el papel que resultase existente, como se dispone en la cláusula que precede.

23. Procederá asimismo la rescisión del contrato, si por virtud de reformas que se hagan en los efectos timbrados a que se destina esta clase de papel no fuera necesario el que se contrata, en cuyo caso la Dirección del Timbre lo pondrá en conocimiento del contratista, declarando terminado el contrato sin que aquél tenga derecho a reclamar daños ni perjuicio por ningún concepto, pero sí a que por la Administración le sea admitido el papel en la cantidad o proporción y demás condiciones que determina la cláusula 21.

24. Si a la terminación del contra-

to, no siendo por causa de rescisión, el contratista tuviera en su poder existencias de este papel especial, podrán serle admitidas al precio de contrata un número de resmas que no exceda de la tercera parte del que corresponde a la consignación ordinaria, debiendo inutilizarse el resto, como queda dispuesto para los casos de rescisión.

25. Sin perjuicio de las resoluciones que procedan, llegados cualesquiera de los casos consignados en la cláusula 22, la Dirección General del Timbre queda en libertad para disponer se adquieran de cuenta y riesgo del contratista las resmas de papel porque se hallare en descubierto y las que fueren necesarias hasta que haya nuevo contratista, sin derecho en ningún caso por parte del anterior al abono de la diferencia del precio del papel en esta forma adquirida cuando éste resulte más bajo que el de su contrata.

26. Los pagos del importe del papel objeto del contrato, deducidos los impuestos que los graven, se dispondrán por la Dirección General del Timbre, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la declaración de admisión por dicho Centro de la respectiva entrega, y se harán efectivos por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dentro de los quince días siguientes al en que reciba el respectivo libramiento, de la Ordenación con aplicación al crédito que esté concedido para la compra de esta clase de papel en el respectivo presupuesto general de gastos públicos, previas las formalidades establecidas o que se establezcan, a cuyo fin la Administración de la Fábrica remitirá a la expresada Dirección la correspondiente certificación de entrega expedida por la Intervención de la misma Fábrica. Estos documentos deberán hallarse en el Centro directivo dentro de los ocho días siguientes a cada entrega de papel.

Para el percibo de las cantidades que devengue, tendrá obligación el contratista de presentar los recibos que acrediten haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas, o que se establezcan por el Tesoro para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

27. El contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del suministro contratado, sin que se computen al efecto las consignaciones extraordinarias por ser eventuales.

Dicho depósito se efectuará en metálico, o sus equivalentes, establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo a lo mandado por las disposiciones vigentes, las que se considerarán aplicables a todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que la subasta se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose que la garantía prestada para tomar parte en la misma no formará parte en la fianza definitiva, si nuevamente no se constituye en depósito necesario a disposición de la Dirección General del Timbre.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que se practique la liquidación definitiva del contrato y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo que respecta al mismo y a sus incidencias.

28. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición ante-

rior, dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otros quince, contados desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá el Notario, siendo de su cuenta los gastos de aquélla, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Administración de la Fábrica. También serán de cuenta del contratista los gastos que originen la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de los derechos reales y timbre.

Vendrá también obligado a facilitar al Notario que haya de autorizar la escritura, dentro del primero de dichos plazos, cuantos documentos fuesen necesarios para el expresado fin.

29. Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado. Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que esto tenga efecto en el plazo marcado, se anulará el remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que son a saber:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta e por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionen con respecto a su proposición.

30. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado ni indemnización ni auxilio o prórroga del contrato, sea cuales fueren los motivos en que se fundasen, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, o cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, salvo el caso a que se refiere la cláusula 15, renunciado desde luego al fuero de su domicilio para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarles al cumplimiento de lo estipulado.

Si el contratista falleciese durante la época del contrato, se considerará éste terminado a no ser que sus herederos ofreciesen llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, pero aun en este caso, la Administración queda en libertad de aceptar o desechar dicho ofrecimiento, según lo que a la misma convenga, y sin que su resolución, cualquiera que sea, pueda ser objeto de recurso alguno por los interesados.

Si la Administración considerase conveniente la continuación del contrato por los sucesores del contratista, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, haciendo constar en ella que la fianza constituida por el

causante queda afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído éste y a las que en lo sucesivo resultasen exigibles a sus sucesores por virtud de la subrogación.

32. Se entenderá que forma parte de este pliego para las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción del mismo año, en cuanto fuese aplicable, y la vigente ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

33. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones habrá de celebrarse con arreglo a las prescripciones de la ley de 14 de febrero de 1907 y, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezca papel de producción nacional, y se considerarán formado parte del mismo los artículos del Reglamento dictados para la ejecución de dicha ley que a continuación se inserta.

Art. 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera subasta.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los extranjeros, excluidos en la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adelantos arancelarios en su caso, los demás impuestos, transportes, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contratos administrativos, el adjudicatario deberá designar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Reglas para la subasta

1.º La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tener de

lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.^a Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.^a La referida oficina registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego, que deberá acompañarse al de proposición y que deberá contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.^a y estarán suscritas por las personas e entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.^a A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: (a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma una de mil pesetas en metálico e en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. (b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria e comercio que comprenda el artículo objeto del suministro o en el Registro de la de Utilidades en su caso. (c) Y los que tengan el concepto legal de patronos una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo todas las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1922 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.^a En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, en letra sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.^a Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta. Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.^a En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de la cual formarán parte el In-

tervenor, el Jefe de la Sección facultativa y de fabricación del mismo Establecimiento, y un Delegado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

9.^a El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.^a de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, asegure si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes al de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión con tal que lo uno u lo otro no altere el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada resma de papel, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones e lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas e a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Modelo de proposición

Don ..., vecindado en ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir,

por subasta pública, 1.800 resmas de papel para Letras de cambio, que durante un año precise la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse hasta un máximo de un 50 por 100, comprometiéndose a entregar en dicho Establecimiento al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), cada resma de papel, con sujeción a lo prevenido en las condiciones del mencionado pliego que acepta sin alteración, y haciendo constar que el papel a suministrar procederá del Establecimiento, sito en ..., propio de Don ...

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.

El Administrador,
José R. Sedano

(Núm. 58)

(E.—7)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 26 de diciembre último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de maderas para los diversos servicios municipales hasta 31 de diciembre de 1926.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 8 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—24)

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 26 de diciembre último, ha acordado aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de ladrillos, tejas y baldosas para los diferentes servicios municipales, hasta 31 de diciembre de 1926.

Los expresados pliegos de condi-

ciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 8 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—22)

Canal de Isabel II

Comisaría Regia

Anunciado en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, fechas dos y tres de diciembre últimos, el extrvijo de las certificaciones números trescientos ochenta y cinco del libro D y mil novecientos suarenta y cuatro del libro X, expedidas per la Dirección del Canal de Isabel II a favor de D. Manuel de Melgar y Quintano, importantes, la primera, dieciséis hectolitros de agua, y la segunda, cinco, en junto, veintidós hectolitros (equivalentes a 21/32 reales fontaneros), para que si en el término de cuarenta días, a contar desde dicha fecha, no se presentaren, quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo a fin de que la persona que las tenga en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de Alarcón, número siete, segundo.

Madrid, cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Comisario Regio interino,
Francisco de Cárdenas

(A.—44)

LA VASCONGADA (S. A.)

Con arreglo a lo que previene el artículo 12 de los Estatutos se convoca a Junta general ordinaria el día 31 del corriente mes, a las tres de su tarde, en sus oficinas de Madrid, calle de Peligros, número 3, entresuelo.

Para poder concurrir a dicha Junta deberán depositarse las acciones, con diez días de antelación, en estas oficinas.

Madrid, 8 de enero de 1924.—El Presidente del Consejo de Administración, Federico Locatelli Zamora.